

**CARACTERISTICAS Y CONVENIENCIAS  
DE CADA TIPO DE SOCIEDAD**

**IGNACIO SANIN BERNAL**  
**Abogado Titulado U.P.B.**  
**Profesor de Derecho de Sociedades.**  
**Profesor de Derecho Tributario: Facultad de**  
**Derecho U.P.B.**

## CARACTERÍSTICAS Y CONVENIENCIAS DE CADA TIPO DE SOCIEDAD

Desde el punto de vista tributario surgen ventajas e inconvenientes a la forma de asociación bajo el tipo de sociedad de responsabilidad limitada o de compañía anónima.

Se asimilan a sociedades de responsabilidad limitada las sociedades comanditarias simples, las sociedades colectivas, y algunas sociedades de hecho. Se asimilan a sociedades anónimas las sociedades en comandita por acciones y sociedades de hecho con características similares a las de las compañías por acciones.

Las sociedades civiles tienen el mismo tratamiento que se da a las sociedades mercantiles, y si la sociedad puede calificarse como irregular por ejercer el objeto social sin permiso de la Superintendencia de Sociedades cuando éste es requerido, su situación tributaria no se altera.

A continuación se presenta un esquema de las características que las normas fiscales y el Código de Comercio establecen para las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada.

## **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

Responsabilidad de los socios limitada al monto de sus aportes (Art. 353 C.Co.)

Responsabilidad solidaria de los socios cuando la sociedad está indebidamente denominada (Art. 357 C.Co.) cuando ejerce el objeto sin permiso de funcionamiento de la Superintendencia (Art. 500 C.Co.), cuando hay aportes en especie (Arts. 135 y 354 C.Co.). Cuando se establece que el capital no ha sido íntegramente pagado (Art. 355 C.Co.).

Los administradores responden por los perjuicios ocasionados por dolo y por culpa leve (Art. 200 C.Co.).

Responden solidariamente los administradores por las operaciones que celebren o ejecuten si la sociedad dispone de bienes antes de su registro mercantil y civil o antes de obtener permiso de funcionamiento (Art. 116 C.Co.).

## **SOCIEDAD ANONIMA**

Responsabilidad de los accionistas limitada al monto de su aporte de capital (Art. 373 C.Co.).

Responsabilidad solidaria de los accionistas cuando la sociedad ejerce el objeto sin permiso de funcionamiento de la Superintendencia (Art. 500 C.Co.), o cuando hay aportes en especie por el valor de dichos aportes (Art. 135 C.Co.).

Los administradores responden por los perjuicios ocasionados por dolo y por culpa leve (Art. 200 C.Co.).

Responden solidariamente los administradores por las operaciones que celebren o ejecuten si la sociedad dispone de bienes antes de su registro mercantil y civil o antes de obtener permiso de funcionamiento (Art. 116 C.Co.).

Si la sociedad se constituye, gira o se anuncia omitiendo el S.A. o "Sociedad Anónima" en su denominación social, los administradores responden solidariamente de las operaciones que se celebren (Arts. 400 y 405 C.Co.).

Los titulares conjuntos (en comunidad o bajo usual expresión y/o) de acciones responden solidariamente por

## LIMITADA

Mínimo dos socios (Art. 98 C.Co.). Si tiene un solo socio se disuelve a menos que la situación se corrija en seis meses (Art. 218 C.Co.).

Máximo veinticinco socios. Si se excede de ese límite la sociedad se disuelve salvo que esta situación se normalice antes de dos meses (Art. 356 C.Co.).

El capital inicial y los posteriores aumentos deben estar pagados al momento de la escritura de constitución o de reforma (Art. 354 C.Co.).

La cesión de cuotas sociales debe efectuarse mediante escritura pública registrada en la Cámara de Comercio, so pena de ineficacia (Arts. 158 y 336 C.Co.).

La cesión de cuotas sociales requiere certificados de paz y salvo de hacienda nacional de cedente, cesionario y de la sociedad (Art. 366 C.Co.; Art. 2 —d— Ley 1/81).

En principio la negociabilidad de las cuotas sociales está restringida (retracto), y los aumentos de capital están sometidos a derecho de preferencia en favor de los socios (Art. 363 C.Co.).

## ANONIMA

los respectivos impuestos derivados de los dividendos o del patrimonio (Art. 72, Ley 9/83).

Mínimo cinco accionistas al constituirse. La sociedad no puede funcionar con menos de cinco accionistas (Art. 374 C.Co.).

No tiene número máximo de accionistas.

Al constituirse debe suscribirse como mínimo el 50<sup>o</sup>/o del capital autorizado y pagarse la tercera parte de cada acción suscrita (Art. 376 C.Co.). Estas proporciones parecen no ser obligatorias en los posteriores aumentos de capital.

Las acciones se traspasan mediante carta o endoso en el título (Art. 406 C.Co.), causándose impuesto de timbre del 7.5<sup>o</sup>/o.

El traspaso de acciones no requiere paz y salvos.

Salvo que en los estatutos se pacta el retracto, el traspaso de las acciones es libre (Art. 379 C.Co.). En los aumentos de capital se consagra el derecho de suscribir preferentemente a favor de los accionistas (Art. 388 C.Co.).

## LIMITADA

La Junta Directiva es facultativa.

La Revisoría Fiscal es opcional. Pero está obligada a que sus balances y declaraciones estén firmadas por Contador matriculado si sus activos brutos son superiores a \$23.000.000.00 o sus ingresos brutos son superiores a \$34.6 millones.

Se debe apropiar como **reserva legal** anualmente el 10<sup>o</sup>/o de las utilidades líquidas repartibles hasta que la reserva sea igual al 50<sup>o</sup>/o del capital social (Art. 371 C.Co.).

No está sometida a la Superintendencia de Sociedades si sus activos totales (Incluidas valorizaciones) no exceden de \$216 millones a 31 de Diciembre de 1984 (Dto. 2059 de 1981 y c.c.).

Sometida a la Superintendencia si un socio con el 20<sup>o</sup>/o o más del capital social es sociedad vigilada (Art. 1 Dto. 2059/81) o si los activos brutos a 31 de Diciembre de 1984 exceden a \$216 millones.

No están sujetas al impuesto complementario de patrimonio (Art. 1, Dto. 2053/74).

Su tarifa sobre renta líquida gravable es del 18<sup>o</sup>/o y sobre ganancias ocasionales netas es del 20<sup>o</sup>/o (Art. 7, Ley 20/79, Art. 32, Ley 9/83).

## ANONIMA

La Junta Directiva es obligatoria (Arts. 434, 423, 402 a 404, 398, 397, 385 C.Co.).

El Revisor Fiscal es de obligatorio nombramiento (Art. 203 C.Co.).

Cada año se apropia el 10<sup>o</sup>/o de las utilidades como reserva legal hasta que ésta llegue al 50<sup>o</sup>/o del capital suscrito (Art. 452 C.Co.).

No está sometida a la Superintendencia de Sociedades si sus activos totales (incluidos valorizaciones) no exceden de \$216 millones a 31 de diciembre de 1984 (Dto. 2059/81 y c.c.).

Sometida a la Superintendencia si un accionista con el 20<sup>o</sup>/o o más del capital suscrito es sociedad vigilada (Art. 1, dto. 2059/81) o si los activos brutos a 31 de diciembre de 1984 exceden de \$216 millones.

No están sujetas al impuesto complementario de patrimonio (Art. 1, Dto. 2053/74).

Su tarifa sobre renta líquida gravable y sobre ganancias ocasionales netas es del 40<sup>o</sup>/o (Art. 7, Ley 20/79, art. 79, Dto. 2053/74).

## LIMITADA

Sometida a renta presuntiva del 2<sup>o</sup>/o de los ingresos netos en el período y del 8(o/o del patrimonio líquido en el período anterior (Arts. 15, Ley 9/83).

El valor patrimonial de las cuotas sociales es el intrínseco (Art. 119 Dto. 2053/74) o el de costo, el superior.

No pueden inscribirse en Bolsas de Valores.

Es renta líquida para el socio su participación porcentual en la renta operativa gravable de la sociedad menos provisión de impuestos y menos reserva legal, repártanse o no tales utilidades (Art. 18 Ley 9/83). Renta presuntiva no se distribuye a los socios.

Las participaciones, por constituir renta líquida, no pueden efectuarse con deducciones (Art. 44 Dto. 2053/74).

Sobre los dividendos y participaciones recibidos se tiene derecho a un descuento del 16.2<sup>o</sup>/o, que puede perderse si entre sus socios existen sociedades limitadas (Art. 93, Dto 2053/74, Art. 14, Ley 9/83).

## ANONIMA

Sometida a renta presuntiva del 2<sup>o</sup>/o de los ingresos netos en el período y del 8<sup>o</sup>/o del patrimonio líquido en el período anterior (Art. 15, Ley 9/83).

El valor patrimonial de las acciones es el intrínseco. Si se negocian en bolsa es el promedio en Diciembre o el último del año si no se negocian en diciembre(Art. 1, Dto. 1202/84).

Las acciones pueden ser inscritas en el Registro Público de Valores (Comisión Nacional de Valores) y en la Bolsa si tienen más de 100 accionistas y se llenan otros requisitos en cuanto a patrimonio, concentración accionaria y liquidez bursátil (resolución 004/85 C.N.V.).

Es renta bruta para el accionista el dividendo efectivamente recibido en el año, o que se haya acreditado en cuenta del accionista en calidad de exigible (Art. 40, Dto. 2053/74).

Los dividendos, por ser renta bruta, pueden efectuarse con gastos necesarios (Art. 44 Dto. 2053/74).

Sobre los dividendos recibidos procede un descuento tributario del 36<sup>o</sup>/o (Art. 90 Dto. 2053/74); sobre participaciones fiscales en limitadas el descuento es del 14.4<sup>o</sup>/o (Art. 23 Dto. 2348/74).

## LIMITADA

Los descuentos tributarios de la sociedad —a excepción del sobre dividendos y participaciones— se trasladan a los socios personas naturales (Art. 101, Dto. 187/75).

Sobre donaciones se tiene un descuento tributario del 20<sup>o</sup>/o que no puede exceder del 20<sup>o</sup>/o de los impuestos (Art. 94, Dto. 2053/74).

Es contribuyente del impuesto complementario de ganancias ocasionales. Las ganancias ocasionales se distribuyen

## ANONIMA

El accionista de la sociedad anónima abierta tiene descuento tributario igual al dividendo. En la no abierta, su descuento es del 20<sup>o</sup>/o sobre los primeros \$230.000 y el 10<sup>o</sup>/o del exceso (Art. 7, Ley 9/83).

El aumento del capital suscrito da derecho a un descuento del 15<sup>o</sup>/o sin exceder del 15<sup>o</sup>/o del impuesto, si es abierta; y el 8<sup>o</sup>/o del aumento sin exceder del 8<sup>o</sup>/o del impuesto si no es abierta.

Tiene derecho a una deducción tributaria igual al 20<sup>o</sup>/o de su inversión en otras sociedades anónimas inscritas en Bolsa constituidas para ejercer actividades de interés para la economía nacional (Art. 13, Ley 20/79).

Los descuentos tributarios benefician exclusivamente a la sociedad.

Sobre donaciones el descuento tributario es del 20<sup>o</sup>/o a menos que el beneficiario sea una entidad calificada por el gobierno y dedicada exclusivamente a la educación, la salud, la cultura o la investigación científica caso en el cual es del 45<sup>o</sup>/o del valor donado (Art. 37, Ley 9/83), sin exceder del 20<sup>o</sup>/o del impuesto de renta.

Es contribuyente del impuesto de ganancias ocasionales, las cuales al ser distribuidas a los accionistas tienen el

## LIMITADA

a los socios con el mismo carácter previa deducción del impuesto y de la reserva legal proporcionales (Art. 6, Ley 20/79; Art. 28 Ley 9/83).

Las pérdidas de operación no pueden trasladarse a los socios. Se amortizan en cinco años contra utilidades futuras (Art. 23 Ley 9/83; Art. 21 Dto 253/84).

No se aceptan pérdidas en la enajenación de cuotas sociales (Art. 22 Ley 9/83).

No se aceptan pérdidas en la enajenación de activos —fijos o movibles— si la transacción tiene lugar entre la sociedad y sus socios personas naturales —o sus parientes— (Art. 19 Ley 20/79).

Las cuotas sociales y las acciones en otras sociedades (menos el pasivo proporcional) se descuentan de la base patrimonial para determinar la renta presuntiva (Arts. 16 y 17 Ley 9/83).

Las participaciones fiscales en las limitadas y los dividendos de anónimas no se tendrán en cuenta para determinar la base de la liquidación de renta presuntiva sobre ingresos (Arts. 16 y 17 Ley 9/83).

Si la renta se determina por el sistema de la presuntiva, las distribuciones nominales de utilidades de otras

## ANONIMA

carácter de dividendo (Art. 40, Dto. 2054/74; Art. 6 Ley 20/79).

Las pérdidas de operación no se distribuyen entre los accionistas; se amortizan en cinco años contra utilidades (Art. 23, Ley 9/83).

Las pérdidas en la enajenación de acciones es deducible salvo en las anónimas de familia (Art. 22, Ley 9/83).

La pérdida de la enajenación de activos no es deducible si la transacción es entre la sociedad y su vinculados económicos.

Las cuotas sociales y las acciones en otras sociedades (menos el pasivo proporcional) se descuentan de la base patrimonial para determinar la renta presuntiva (Arts. 16 y 17 Ley 9/83).

Las participaciones fiscales en las limitadas y los dividendos de anónimas no se tendrán en cuenta para determinar la base de la liquidación de renta presuntiva sobre ingresos (Art. 16 y 17, Ley 9/83).

Si la sociedad liquida renta presuntiva, las distribuciones fiscales de limitadas no se agregan a la renta presuntiva

## LIMITADA

limitadas se agregan a la renta presuntiva (Arts. 16 Ley 9/83).

Si la renta se liquida por presuntiva los dividendos recibidos de anónimas se agregan a la renta presuntiva (Art. 16 Ley 9/83).

Los contratos sobre cuotas sociales o participaciones, entre sociedades y sus socios, solo son eficaces si con ellos no se disminuyen los impuestos de los asociados que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas o sociedades anónimas o comanditarias por acciones (Art. 40, Ley 9/83).

Los créditos en dinero a cargo de los socios y a favor de la sociedad causan rendimientos financieros presuntivos equivalentes a la corrección monetaria (Art. 20, Ley 9/83) del 20<sup>o</sup>/o (Art. 16, Dto. 353/84, Art. 2, Dto. 634/85).

La liquidación oficial de los impuestos de renta practicada a la sociedad modifica los impuestos de los socios. De un incremento en la renta de la sociedad o del rechazo de descuentos o deducciones, se deriva un aumento proporcional en la renta y en el patrimonio del socio (Art. 62 Ley 52/77).

## ANONIMA

(Arts. 16 y 17 Ley 9/83).

Si la renta se liquida por presuntiva, los dividendos se agregan a la renta presuntiva (Art. 17 Ley 9/83).

La prima en colocación de acciones contabilizada como superávit de capital no distribuíble como dividendo no constituye renta ni ganancia ocasional (Art. 13 Ley 9/83).

Los contratos sobre acciones entre accionistas y sus sociedades son válidos. Y los contratos sobre "utilidades" o dividendos son válidos si con ellos no se afectan los impuestos de los accionistas o si los accionistas son sociedades limitadas.

Los créditos en dinero a cargo de los accionistas y a favor de la sociedad causan rendimientos financieros presuntivos equivalentes a la corrección monetaria (Art. 20 Ley 9/83) del 20<sup>o</sup>/o (Art. 16 Dto. 353/84, Art. 2 Dto. 634/85).

La liquidación oficial de impuestos practicada a la sociedad no afecta al accionista ni en su renta ni en su patrimonio ni en sus impuestos a cargo.

## LIMITADA

Si la sociedad no recurre contra la liquidación de revisión el socio puede recurrir solicitando la práctica de la liquidación teórica (Art. 62 Ley 52/77).

Si la sociedad interpone recurso contra la liquidación oficial, los socios se benefician de los resultados favorables del recurso (Art. 61, Ley 52/77).

Los socios y sus parientes reciben el tratamiento de vinculados económicos para la limitación en los pagos por intereses, arrendamientos y salarios. (Art. 30, Ley 20/79) y para exigirlos demostrar la necesidad de pagos de otra naturaleza.

Al liquidarse la sociedad, los socios deben reembolsar lo recibido para cancelar obligaciones tributarias insolutas (Art. 3, Ley 52/77).

## ANONIMA

Solo a los accionistas que ejercen el control se les da el tratamiento de vinculados económicos.

Al liquidarse la compañía los accionistas deben reintegrar lo recibido hasta la concurrencia de las obligaciones fiscales pendientes de pago (Art. 3 Ley 52/77).

Del análisis cuidadoso de las anotaciones anteriores puede concluirse que ningún tipo de sociedad es de por sí conveniente o inconveniente. Que la adopción de una forma asociativa específica depende de las características de los negocios que están comprendidos dentro del objeto social, de la situación fiscal de los asociados, de la composición del capital y del tipo de socios, y de las perspectivas futuras, mediatas e inmediatas, de obtención de utilidades y de reparto efectivo de las mismas entre los asociados.

Ya que para todos los efectos fiscales se reputa que una sociedad tiene durante toda la vigencia el tipo que le regía a 31 de diciembre, en muchos casos se justifica evaluar las consecuencias que para la compañía y para los asociados se derivan de la transformación a otro tipo social. Igualmente, frente a la inminencia de la disolución del contrato y de la iniciación del proceso liquidatorio del patrimonio, se producen efectos favorables de la modificación previa del régimen social.

Como conclusión debe decirse que la regulación tributaria siempre ha de tenerse en cuenta en la toma de decisiones que afecten el contrato de sociedad. No son ajenas las transformaciones sociales y las implicaciones fiscales; todo lo contrario: unas y otras se condicionan recíprocamente hasta el punto de que el querer social debe en ocasiones abstenerse de actuar ante las derivaciones tributarias del acto acordado, y en ocasiones estimularse frente a los beneficios de índole impositiva que surgen de una determinada decisión social.

Esa imbricación profunda del derecho de las sociedades y del derecho tributario debe ser escudriñada exhaustivamente antes de decidir sobre reformas en el contrato social; porque de actos de cesión de cuotas o de traspaso de acciones, de transformación o de fusión, de aumento de capital o de disolución anticipada, de cambio de objeto o de simple constitución, emanan consecuencias tributarias para la sociedad y para sus asociados que tienen que haber sido previstas y ponderadas para que no tomen de sorpresa a quienes los aprobaron.